

7304 6913 00281

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
KM. 7.5 CARR. SAN JUAN DEL RÍO-
TEQUISQUIAPAN, MUNICIPIO DE SAN JUAN
DEL RÍO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 08 de junio del año 2018, listo para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Quinto, Capítulo II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el Título Cuarto del Capítulo IV de su Reglamento, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en las acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP, al amparo de la orden de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/OI-RP de fecha 17 de marzo del año 2017; se emite resolución en términos de los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/OI-RP, para practicar la visita de inspección a la empresa denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ubicado en **KM. 7.5 CARR. SAN JUAN DEL RÍO-TEQUISQUIAPAN, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, la cual tuvo por objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/OI-RP, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento.

TERCERO.- Que con fecha 13 de junio del año 2017 se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por [redacted] en su [redacted] de la empresa denominada **OMYA MEXICO, S.A. DE C.V.**, acreditando a través del testimonio de escritura No. 145,699 de fecha 26 de septiembre del año 2016, anexando al de cuenta diversos medios de prueba en relación al acta de Inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP, además de haber señalado

[Vertical text in yellow box, likely a stamp or administrative notes]

9

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

formular diversas manifestaciones además de anexar al de cuenta diversos medios de prueba en relación al acuerdo de emplazamiento No. **142/2017**.

OCTAVO.- Que con fecha 28 de marzo del año 2018 esta Delegación Federal emitió proveído a través del cual se tuvieron por recibidos los ocursoos señalados en el numeral inmediato anterior, ordenándose se agreguen a los autos del expediente que al rubro se señala de conformidad a lo establecido en los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO.- Que en fecha 23 de abril del año 2018, el Delegado de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/058-18/OI-VERA-RP** a efecto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento No. **142/2017** de fecha 21 de febrero del año 2018 a la empresa denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, ubicada en **KM. 7.5 CARR. SAN JUAN DEL RÍO-TEQUISQUIAPAN, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

DÉCIMO.- En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, en fecha 25 de abril del año 2018, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/058-18/AI-VERA-RP**; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, respecto al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad Federal mediante Acuerdo de Emplazamiento **142/2017** de fecha 21 de febrero del año 2018.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante acuerdo de fecha 23 de mayo del año 2018 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha 31 de mayo del año 2018, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículos 1, 2, 3, 7, 8, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 169, 171, 172, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 22 de marzo del año 2017, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“(…) -----

1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos peligrosos biológico-infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
HECHOS U OMISIONES. Con respecto a este punto se tiene que después del recorrido por las instalaciones de la empresa, se observó que se generan los siguientes residuos peligrosos:

Nombre del residuo peligroso	Área de generación	Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada al año	Fuente de información	Código de peligrosidad del residuo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000285



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

<u>Contenedores contaminados vacíos.</u>	Producción	307.8 Kg	4 Pzas	COA 2015	T
<u>Filtros contaminados</u>	Mantenimiento	126 Kg	-----	" "	T
<u>Ácidos usados</u>	Producción	2408 L	-----	" "	C,T
<u>Lámparas fluorescentes y de vapor de mercurio y balastras.</u>	Mantenimiento	136 Pzas	-----	" "	T
<u>Sólidos contaminados</u>	Mantenimiento	4260 Kg	1 tambo de 200 L	" "	T
<u>Grasa contaminada</u>	Mantenimiento	1971 Kg	½ tambo de 200 L	" "	T
<u>Aceite usado</u>	Mantenimiento	3768 Kg	-----	" "	T
<u>Diésel contaminado</u>	Mantenimiento	6 Kg	1 garrafa de 10 L	" "	T,I

El establecimiento cuenta con dos transformadores:

1. Número de serie: 33S0010, Marca: ABB, Capacidad: 10/12 MVA, Ubicación: a un costado de la subestación principal, Año de fabricación: 1994, para este equipo el visitado presenta el análisis cromatográfico de bifenilos policlorados en aceite aislante, el cual fue realizado en fecha 16 de febrero de 2016, el cual reporta N.D. para Aroclor 1242, 1254 y 1260. Se anexa a la presente acta copia de dicho estudio constando de 2 hojas quedando identificado como Anexo 2.

2. Número de serie: 201425, Año de fabricación: 2015, Marca: ABB, Capacidad: 12/16 MVA, Ubicación: sub estación principal de la planta.

Al momento de este acto no se observó la generación de residuos peligrosos relacionados con las normas NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 y NOM-133-SEMARNAT-2015.

2.- Si la empresa sujeta a inspección, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera**, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005** y **NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto durante el recorrido por el establecimiento se observó el residuo denominado como Slurry, el cual es generado por desbordamientos o fugas de producto en diferentes etapas de producción, respecto a este residuo el visitado refiere manejarlo como un residuo de manejo especial y presenta el informe de ensayo de fecha 10 de mayo de 2016 realizado por la empresa Bufete Químico, S.A. de C.V., el cual reporta el residuo como NO corrosivo, NO reactivo, NO tóxico y NO inflamable. Se anexa a la presente acta copia proporcionada del resumen ejecutivo de este informe, el cual consta de 3 hojas y queda

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

identificado como Anexo 3. Adicional a este residuo no se aprecia algún otro que pudiera ser potencialmente considerado como peligroso.

3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto se dio un recorrido por las áreas del establecimiento observando que la empresa ocupa agua en una línea de producción conocida como PROCESO HUMEDO, el agua en este proceso funciona como una materia prima de tal forma que no sale de la línea de producción, por lo que no se generan aguas residuales.

Adicional a esta agua la empresa usa agua en los servicios tales como: sanitarios, comedor, regaderas, estas aguas consideradas aguas grises son enviadas a una planta de tratamiento, teniendo como flujo de tratamiento el siguiente: carcamo o igualación, tratamiento biológico aerobio, sistema de cloración, tanque de riego. En el proceso biológico se generan lodos, estos lodos van a un tanque donde se espesan para posteriormente ser dispuestos. El visitado no presenta los estudios de los lodos que generan conforme a la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.

4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el **Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, se le solicitó al visitado el registro como generador de residuos peligrosos presentado y sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en este acto el visitado presenta modificación a los registros y autorización en materia de residuos peligrosos, el cual presenta sello de recibido por parte de la SEMARNAT de fecha 06 de Noviembre de 2012, con número de bitácora 22/HR-0022/11/12, donde considera los residuos peligrosos: contenedores contaminados vacíos, filtros contaminados, ácidos usados, lámparas y balastras, sólidos contaminados, grasas contaminadas y aceite usado, diésel contaminado.

Se anexa a la presente acta copia del registro proporcionada por el visitado la cual consta de 5 hojas y queda identificado como Anexo 2.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES Con respecto a este punto, se le solicitó al visitado la autocategorización como generador de residuos peligrosos presentado y sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Naturales, documento que es exhibido en este acto, el cual presenta sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 31 de Agosto de 2010, escrito libre en este documento el establecimiento se declara como PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS. Sin embargo de acuerdo a los residuos peligrosos generados en el año 2015 y 2016 y conforme a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los mismos años la empresa genero anualmente cantidades superiores a los 10,000 Kg, así mismo el visitado manifiesta actualmente ser GRAN GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS. Se anexa a la presente acta copia del mencionado documento quedando identificado como Anexo 3 dentro de la presente acta (2 hojas).

6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, se observó, que si cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, a continuación se detalla la infraestructura con la que cuenta.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; HECHOS U OMISIONES: el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra a un costado del área de almacen de aceites lubricantes, separado de las áreas de oficinas, producción y almacén de materia prima y productos terminados.
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; HECHOS U OMISIONES. el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra techado y delimitado, este cuenta con muros de contención, rejillas y fosa de contención, se encuentra alejado de zonas que pudieran representar un riesgo de explosión o incendios.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; HECHOS U OMISIONES. el almacén temporal de residuos peligrosos de residuos peligrosos cuenta con una pendiente que da a una rejilla, misma que conecta a una fosa de contención. Así mismo los cuatro lados del almacén temporal cuentan con un dique de 45 de alto de concreto.
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; ; HECHOS U OMISIONES: el almacén temporal de residuos peligrosos de residuos peligrosos cuenta con una pendiente que da a una rejilla, misma que conecta a una fosa de contención. Así mismo los cuatro lados del almacén temporal cuentan con un dique de 45 de alto de concreto.
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. HECHOS U OMISIONES: El acomodo dentro del almacén temporal de residuos peligrosos es en tres de los lados, manteniendo libre una área al centro y al frente del mismo, área que funciona como pasillo y suficiente para el tránsito de personas o equipos.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; HECHOS U OMISIONES: durante este acto se apreciaron sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, constando de extintores de polvo químico seco de 9 Kg de capacidad, así como un kit de material absorbente y un arenero.
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; HECHOS U OMISIONES: durante este acto se apreciaron señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados tales como: almacén temporal de residuos peligrosos, peligro material inflamable, prohibido fumar.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; **HECHOS U OMISIONES:** los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos cuentan con etiquetas, es decir si son identificados, por lo que refiere a la incompatibilidad se detalla en el punto 10 en esta acta.
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Al momento de la visita no se observó estiba de residuos peligrosos.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) Si se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales. Toda vez que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con una fosa de contención en la cual se aprecia una válvula, misma que a decir del visitado se utiliza cuando es necesario drenar o hacerle limpieza a esta fosa.
- b) Las paredes Si están construidas con materiales no inflamables; se observó que cuenta con un muro de concreto de 45 cm de alto para continuar con malla ciclónica hasta el techo del almacén, la puerta es de malla ciclónica metálica.
- c) Si cuenta con ventilación natural la ventilación se da a través de la puerta de acceso y de las paredes de malla ciclónica.
- d) Si esta cubiertas y protegidas de la intemperie y con iluminación natural, se encuentra techado con lamina metálica.
- e) No rebasa la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; **HECHOS U OMISIONES:** como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado una área cerrada.
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; **HECHOS U OMISIONES:** como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado una área cerrada.
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado una área cerrada.
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado una área cerrada.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; **HECHOS U OMISIONES:** como se aprecia en diferentes numerales de esta acta el establecimiento no es considerado microgenerador de residuos peligrosos.
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. **HECHOS U OMISIONES:** como se aprecia en diferentes numerales de esta acta el establecimiento no es considerado microgenerador de residuos peligrosos.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

HECHOS U OMISIONES: la información de los residuos peligrosos observados al momento de esta diligencia se puede apreciar de forma detallada en el numeral 1 de la presente acta.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

7.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho período si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto en base a los manifiestos presentados se observa que los residuos peligrosos son dispuestos mensualmente o máximo cada dos meses.

8.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: durante el recorrido se observó que los trapos contaminados y grasa contaminada son almacenados en tambos metálicos de capacidad 200lts, el diésel contaminado se almacena en garrafas. Los botes de pintura son empacados de dos en dos y empaquetados. Así mismo se observó que los envases que contienen residuos peligrosos son identificados con etiquetas que señalan los siguientes datos: leyenda de residuos peligrosos, nombre del generador, domicilio, ciudad y teléfono, nombre del residuo peligroso, área de generación, características de peligrosidad, equipo de protección personal, fecha de entrada al almacén y fecha de envío a disposición final.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHOS U OMISIONES: Por lo que refiere a este numeral se le solicita al visitado presente el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual del periodo 2015, con el sello de recibido por parte de la SEMARNAT, por lo que en este acto el visitado pone a la vista constancia de recepción con número de bitácora 22/COW0266/09/16 de fecha de recepción del 21 de septiembre de 2016, respecto del trámite Cédula de Operación Anual, así mismo el visitado exhibe el original del archivo electrónico que se sometió a

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFP/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

consideración de la SEMARNAT, el cual se anexa a la presente acta contenido en un CD, quedando identificado junto con la copia de la constancia de recepción como Anexo 6.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar estudio de incompatibilidad o tabla de incompatibilidad, mismo que no presenta en el momento.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **Bitácoras de generación de residuos peligrosos**, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar su bitácora de generación de residuos peligrosos, mismo que presenta en electrónico para el periodo 2016 y 2017, en el cual se observan los siguientes datos: nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad, área o proceso donde se generó fecha de entrada, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén prestador de servicio (nombre y número de autorización), número de manifiesto y responsable técnico de la bitácora. Se anexa copia simple de la primera hoja de la bitácora y se identifica como Anexo 7.

12.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría**, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar autorizaciones de sus prestadores de residuos peligrosos, mostrando autorización emitida por SEMARNAT para la recolección y transporte de residuos peligrosos a nombre de la empresa "Gen industrial, S.A. de C.V." con No. de Autorización 19-1-031D-09 y para el Centro de acopio a nombre de la empresa "Gen industrial, S.A. de C.V." con No. de Autorización 22-14-PSII-02-2008.

13.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recicló y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar originales de sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, presentando 10 manifiestos originales para el periodo 2016 y 1 manifiesto original para el periodo 2017, mismos que se observaron que cuentan con sello y firma del transportista y destinatario final. Se anexa copia simple de los manifiestos y se identifican como Anexo 8.

14.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado mostrar algún seguro o póliza ambiental, presentando póliza de seguros "Zurich Compañía de seguros, S.A." a nombre de la empresa Omya México, S.A. de C.V. con vigencia del 1 de enero de 2017 al 1 de enero de 2018 la cual cubre Responsabilidad civil contaminación súbita o accidental. Se anexa copia de la caratula de la póliza así como de las Condiciones de la póliza y su cobertura, se identifica como Anexo 9.

15.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

HECHOS U OMISIONES: Durante el recorrido no se observó contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos. (...)"

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.
Tesis: III-TASS-741
Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que con fecha 13 de junio del año 2017 se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa denominada **OMYA MEXICO, S.A. DE C.V.**, anexando las siguientes documentales:

- a) Copia simple cotejada con testimonio de escritura No. 145,699 de fecha 26 de septiembre del año 2016.
- b) Copia simple cotejada con credencial para votar No. 0570020615597, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. Alfonso Castellanos Bolaños.
- c) Copia simple cotejada con análisis de lodos de acuerdo a la NOM-004-SEMARNAT-2002 identificada como 23-1162 RI del mes de Mayo del año 2017.
- d) Copia simple cotejada con constancia de recepción de fecha 17 de mayo del año 2017 con bitácora No. 22/HR-0089/05/17.
- e) Copia simple cotejada con formato FF-SEMARNAT-093 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017.
- f) Copia simple cotejada con formato SEMARNAT-07-017 anexo 16.4 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017.
- g) Tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos.

IV.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento 142/2017 en fecha 21 de febrero del año 2018, notificado el día 07 de marzo del año 2018, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de quince días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

- 1.- El almacén de residuos peligrosos no deberá contar con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión,

[REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

albañales o cualquier tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del drenaje del área protegida.
(Plazo 15 días hábiles).

Ólã ã äã[ÁÍ Á
] äãã: äã Ä() Á
-) äã ^) ä Á* äã
^) Ä(• ÄE äã: || • Ä
FFI Ä: || äã Ä
] äã ^) [Ä ^ Ä äã Ä
Ö) ^) äã Ä
Viã •] äã ^) äã Ä
Ö äã • [Ä äã Ä
Q- | (äã) Ä
Ugã äã äã Ä
- äã äã) Ä ^ Ä äã Ä
S ^ Ä ^ äã ^ äã Ä
Viã •] äã ^) äã Ä
Ö äã • [Ä äã Ä
Q- | (äã) Ä
Ugã äã äã Ä
& ([Ä äã äã Ä
U äã äã Ä äã äã) Ä
ä ^ Ä (• Ä
S ä ^ äã ä) ä (• Ä
Ö ^) ^) äã ^) Ä
T äã: äã ä Ä
Ö äã äã äã äã) Ä
Ö ^) äã äã äã äã) Ä
ä ^ Ä äã
Q- | (äã) äã äã
& ([Ä äã äã äã Ä
Ö äã: (äã) Ä Ä
X ^) äã) ^) Ä
Ügã äã äã äã) Ä
ç äã äã äã äã äã äã
ä ^ Ä äã äã äã äã äã
^ ^) äã) äã) Ä
ä äã äã äã äã äã äã
& () äã) äã) äã
) äã ^) äã) äã
- ä äã äã äã äã äã äã
[Ä ^) äã äã äã]

V.- Que con fecha 07 de marzo del año 2018 se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal, escrito signado por [redacted], ambos en su carácter de [redacted] de la empresa denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, anexando las siguientes documentales:

- h) *Copia simple cotejada con testimonio de escritura No. 147,634 de fecha 04 de diciembre del año 2017.*

Que con fechas 26 y 27 de marzo del año 2018 se recibieron en las oficinas de esta Delegación Federal, escritos signados por [redacted], ambos en su carácter de [redacted] de la empresa denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, anexando las siguientes documentales:

- i) *Copia simple cotejada con testimonio de escritura No. 147,634 de fecha 04 de diciembre del año 2017.*
- j) *Copia simple cotejada con credencial para votar No. 0820077497969, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. Yesmit Jhoana Sanchez Sanchez.*
- k) *Copia simple cotejada con pasaporte No. 092397774, expedida a favor del C. Pedro Antonio Siso Suarez.*
- l) *Copia simple cotejada con análisis de lodos de acuerdo a la NOM-004-SEMARNAT-2002 identificada como 23-1162 RI del mes de Mayo del año 2017.*
- m) *Copia simple cotejada con constancia de recepción de fecha 17 de mayo del año 2017 con bitácora No. 22/HR-0089/05/17.*
- n) *Copia simple cotejada con formato FF-SEMARNAT-093 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017.*
- o) *Copia simple cotejada con formato SEMARNAT-07-017 anexo 16.4 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017.*
- p) *Tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos.*
- q) *Copia simple cotejada con acta notarial de hechos No. 13,321 de fecha 23 de marzo del año 2018.*
- r) *Copia simple cotejada con constancia de recepción de fecha 17 de mayo del año 2017 con bitácora No. 22/HR-0089/05/17.*
- s) *Copia simple cotejada con formato FF-SEMARNAT-093 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017.*
- t) *Copia simple cotejada con formato SEMARNAT-07-017 anexo 16.4 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017.*

VI.- Que en el acta de inspección No. PFFPA/28.2/2C.27.1/058-18/AI-VERA-RP levantada con motivo de la visita de fecha 25 de abril del año 2018, la cual tuvo por objeto verificar el

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

cumplimiento por parte de la empresa denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a la medida correctiva ordenada por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento No. **142/2017** de fecha 21 de febrero del año 2018, acta en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"(...)

1.- El almacén de residuos peligrosos no deberá contar con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del drenaje del área protegida.

(Plazo 15 días hábiles)

OBSERVACIONES, HECHO U OMISIONES: Respecto a este punto, durante la visita de verificación se observó que se retiró la válvula que se encontraba al exterior del almacén de residuos peligrosos misma que conectaba a la fosa de contención, asimismo se observó que se selló con cemento la parte exterior y en el interior de la fosa se selló con material epóxico, lo que evita la salida de líquidos fuera del almacén.

La fosa de contención mide aproximadamente 3m de largo por 1.2 m de ancho y 50 cm de profundidad.

(...)"

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y mismos respecto de los cuales se solicita se tengan por reproducidas si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias "...ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO...", "...ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS...", "...ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS..."

VII.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentra el escrito presentado en las instalaciones de esta Delegación Federal los días 13 de junio del año 2017, 07, 26 y 27 marzo del año 2018.

- a) *Copia simple cotejada con testimonio de escritura No. 145,699 de fecha 26 de septiembre del año 2016.*
- b) *Copia simple cotejada con credencial para votar No. 0570020615597, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. Alfonso Castellanos Bolaños.*
- c) *Copia simple cotejada con análisis de lodos de acuerdo a la NOM-004-SEMARNAT-2002 identificada como 23-1162 RI del mes de Mayo del año 2017.*
- d) *Copia simple cotejada con constancia de recepción de fecha 17 de mayo del año 2017 con bitácora No. 22/HR-0089/05/17.*
- e) *Copia simple cotejada con formato FF-SEMARNAT-093 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017.*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- f) *Copia simple cotejada con formato SEMARNAT-07-017 anexo 16.4 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017.*
- g) *Tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos.*
- h) *Copia simple cotejada con testimonio de escritura No. 147,634 de fecha 04 de diciembre del año 2017.*
- i) *Copia simple cotejada con testimonio de escritura No. 147,634 de fecha 04 de diciembre del año 2017.*
- j) *Copia simple cotejada con credencial para votar No. 0820077497969, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. Yesmit Jhoana Sanchez Sanchez.*
- k) *Copia simple cotejada con pasaporte No. 092397774, expedida a favor del C. Pedro Antonio Siso Suarez.*
- l) *Copia simple cotejada con análisis de lodos de acuerdo a la NOM-004-SEMARNAT-2002 identificada como 23-1162 RI del mes de Mayo del año 2017.*
- m) *Copia simple cotejada con constancia de recepción de fecha 17 de mayo del año 2017 con bitácora No. 22/HR-0089/05/17.*
- n) *Copia simple cotejada con formato FF-SEMARNAT-093 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017.*
- o) *Copia simple cotejada con formato SEMARNAT-07-017 anexo 16.4 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017.*
- p) *Tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos.*
- q) *Copia simple cotejada con acta notarial de hechos No. 13,321 de fecha 23 de marzo del año 2018.*
- r) *Copia simple cotejada con constancia de recepción de fecha 17 de mayo del año 2017 con bitácora No. 22/HR-0089/05/17.*
- s) *Copia simple cotejada con formato FF-SEMARNAT-093 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017.*
- t) *Copia simple cotejada con formato SEMARNAT-07-017 anexo 16.4 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017.*

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **a), b), h), i), j), k) y q)** son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documentales públicas, mismas que fueron presentadas en copia simple por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 129, 130, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO.**

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **c), d), e), f), g), l), m), n), o), p), r), s) y t)** son reconocidas como medios de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción III, 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles como documentales privadas. En tal virtud, las mismas fueron presentadas en copia simple cotejados con sus originales, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 133, 136, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas **TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

VIII.- En ese orden de ideas, es preciso establecer que las documentales en estudio guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP** de fecha 22 de marzo del año 2017, así como las medidas correctivas que fueran ordenadas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento No. **142/2017** de fecha 21 de febrero del año 2018, a continuación, con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a determinar el incumplimiento por parte del visitado con la normatividad ambiental vigente así como a realizar el estudio y valoración del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. **142/2017** de fecha 21 de febrero del año 2018, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

1.- El almacén de residuos peligrosos no deberá contar con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del drenaje del área protegida. (Plazo 15 días hábiles).

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **CUMPLIDA**, toda vez que al momento de levantar el acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/058-18/AI-VERA-RP** de fecha 25 de abril del año 2018, durante un recorrido en el área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos los inspectores actuantes observaron que se retiró la válvula que se encontraba en el exterior del almacén temporal de residuos peligrosos, misma que antes conectaba a la fosa de contención, además de haber sellado con cemento la parte exterior y en el interior de la fosa de contención se selló con material epóxico, evitando así la salida de líquidos al exterior del almacén.

IX.- Una vez acreditado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento **142/2017** de fecha 21 de febrero del año 2018, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP** de fecha 22 de marzo del año 2017, respecto de lo cual se advierte que una vez llevado a cabo el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la persona moral denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.:**

1.- SUBSANA MAS NO DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP** de fecha 22 de marzo del año 2017, los inspectores actuantes observaron en establecimiento inspeccionado que con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

lodos o biosólidos, los cuales deben ser caracterizados y se manejados conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, razón por requirieron a la visitada exhibiera los estudios de los lodos que generan conforme a la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, los cuales no exhibió; toda vez que en fechas 13 de junio del año 2017 y 26 de marzo del año 2018, la inspeccionada exhibió análisis de lodos de acuerdo a la NOM-004-SEMARNAT-2002 identificada como 23-1162 RI del mes de **mayo del año 2017**, es decir que obtuvo dichos estudios de los lodos conforme a la NOM-004-SEMARNAT-2002 con fecha posterior a la visita de inspección del día **22 de marzo del año 2017**; irregularidad que contraviniendo lo establecido en los artículos 37 Ter Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- SUBSANA MAS NO DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD, consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP** de fecha 22 de marzo del año 2017, el visitado exhibió la autocategorización como generador de residuos peligrosos presentado y sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual cuenta con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 31 de Agosto de 2010, en el cual el establecimiento visitado se declaró como **PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS**. No obstante de lo anterior de acuerdo a los residuos peligrosos generados en el año 2015 y 2016 y conforme a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los mismos años la empresa genero anualmente cantidades superiores a los 10,000 Kg, así mismo el visitado manifiesta actualmente ser **GRAN GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS**; toda vez que en fechas 13 de junio del año 2017 y 26 de marzo del año 2018 la inspeccionada exhibió constancia de recepción de fecha 17 de mayo del año 2017 con bitácora No. 22/HR-0089/05/17, formato FF-SEMARNAT-093 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017, formato SEMARNAT-07-017 anexo 16.4 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017, a través del cual se observa la inclusión de los residuos peligrosos siguientes: aceite usado gastado, grasa usada, solidos (trapos) contaminados con grasa y aceite, solidos (contenedores y filtros usados) contaminados con grasa y aceite, lamparas usadas (fluorescentes y de aditivos metálicos), baterías usadas (alcalinas y níquel, cadmio), mezcla de agua y dietilenglicol contaminado con polvo, latas de solventes vacías, desengrasante

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

contaminado con grasa y aceite, diesel usado contaminado con polvo y mezcla de ácidos grasos (principalmente palmitio y esteárico) contaminados con polvo; donde se destaca que se ha autocategorizado en Gran generador, además de que dicha actualización la llevó a cabo con fecha posterior a la de la visita de inspección de fecha **22 de marzo del año 2017**; lo que contravino a lo establecido en los artículos 43, 44 fracción I, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracciones I y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

3.- SUBSANA MAS NO DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP** de fecha 22 de marzo del año 2017, el visitado no exhibió estudio de incompatibilidad o tabla de incompatibilidad de sus residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, toda vez que en fechas 13 de junio del año 2017 y 26 de marzo del año 2018 la inspeccionada exhibió la inspeccionada exhibió tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos; lo que contravino a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, incurriendo en las infracciones previstas en las fracciones II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- SUBSANA MAS NO DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD consistente en que al momento de levantar el acta de inspección número No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP** de fecha 22 de marzo del año 2017, en un recorrido por el área de almacenamiento de residuos peligrosos los inspectores actuantes observaron que éste contaba con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales. Toda vez que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con una fosa de contención en la cual se aprecia una válvula, misma que a decir del visitado era utilizada cuando era necesario drenar o hacerle limpieza a esta fosa; toda vez que al momento de levantar el Acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/058-18/AI-VERA-RP** en fecha 25 de abril del año 2018, durante un recorrido en el área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos los inspectores actuantes observaron que se retiró la válvula que se encontraba en el exterior del almacén temporal de residuos peligrosos, misma que antes conectaba a la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

fosa de contención, además de haber sellado con cemento la parte exterior y en el interior de la fosa de contención se selló con material epóxico, evitando así la salida de líquidos al exterior del almacén; lo que contravino a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, el hecho de que el visitado haya subsanado la(s) irregularidad(es) detectada(s) durante la diligencia de inspección realizada por esta Delegación Federal, servirá para atenuar en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaria imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida".

X.- Derivado de las irregularidades encontradas y subsanadas en los considerandos que anteceden por la empresa **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, transgrede lo dispuesto en los artículos 37 Ter Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción I, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción I, 46 fracción V, 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas que al no desvirtuarse durante la substanciación

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones I, II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:

“...Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:
I. Grandes generadores;

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...”

“...Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFP/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular.

*II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida..."*

...LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS
CAPÍTULO III
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

*Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:
I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;
II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;
XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;
XXIV. Incumplir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley..."*

XI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera grave en virtud que las irregularidades encontradas durante la visita de inspección realizada el día 22 de marzo del año 2017, se desprende que el predio inspeccionado en el que desarrolla sus actividades la empresa denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, sirvió como predio para la generación, almacenamiento, aunado a que el establecimiento mercantil es considerado como gran generador de residuos peligrosos, por lo que hace toda vía más grave las omisiones que pueden causar lo siguiente:

El objetivo del registro y la autocategorización de como generador de residuos peligrosos es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

La base informativa para el seguimiento de los residuos peligrosos está constituida por manifiestos, entre el que se encuentra el registro para empresas generadoras de residuos peligrosos, a través de estos se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFP/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

identifican y caracterizan los residuos peligrosos generados y se informan el volumen y los medios para transportarlos, almacenarlos, reciclarlos o confinarlos.

La información contenida en este documento proporciona información vital sobre la generación de los residuos peligrosos de manera tal que permite clasificar con detalle la generación del sector industrial considerando sus diferentes ramas, escala y localización geográfica. Esta información resulta muy útil, especialmente para valorar, de manera objetiva, la contribución relativa de la industria micro, pequeña, y grande a la generación total de residuos peligrosos en México. Tal información es indispensable para diseñar políticas eficientes que destinen la mayor parte de los recursos humanos, económicos e institucionales disponibles para atender los sectores industriales de más alta prioridad. Ofrece información para identificar la generación de residuos peligrosos.

El almacenamiento inadecuado de materiales y residuos tóxicos es una de las principales causas de la contaminación ambiental. La revisión de este tipo de operaciones es necesaria con el fin de verificar si los depósitos de almacenamiento sufren escapes, si se encuentran debidamente sellados, y si los contenedores están debidamente etiquetados, para de este modo identificar y conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental.

El hombre depende de tres medios para su subsistencia; atmósfera, suelo y agua. Es precisamente en estos tres medios en los que descargan, accidental o intencionalmente, los residuos de las actividades industriales y de prestación de servicios. Una vez en el medio, los contaminantes afectan al suelo, atmósfera, agua, seres vivos y los recursos que obtenemos de ellos para vivir. Las propiedades de los elementos ambientales que influyen en el destino final de los residuos peligrosos son: en el aire (temperatura, velocidad del viento, humedad y niveles de partículas); en el suelo (cobertura vegetal, composición de especies, contenido orgánico, nivel ácido-base, composición del suelo, tamaño de los poros del suelo, contenido mineral y temperatura); agua (temperatura, ph, sólidos suspendidos, velocidad de flujo, velocidad de sedimentación, composición de especies, niveles de oxígeno y salinidad).

Una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella.

La movilidad en los suelos y otros elementos del ecosistema se ve favorecida por la solubilidad acuosa de los agentes químicos; cuando ésta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

es mayor a 500 ppm alcanza gran movilidad y una mayor concentración en los sistemas acuáticos. Las sustancias con solubilidad acuosa mayor que 25 ppm no son persistentes en los organismos vivos y las de menor solubilidad pueden quedar inmovilizadas en los suelos y concentrarse en los organismos vivos (arsénico y plomo). Una sustancia es liposoluble cuando el coeficiente de partición lípido-agua es mayor que 1; es entonces de fácil absorción a través de las membranas y capaz de acumularse en el tejido graso (plaguicidas, hidrocarburos policíclicos aromáticos). La presión de vapor es una característica que determina la volatilidad de las sustancias. Cuando es mayor que 25 mm de hg a 250c son sumamente volátiles y se dispersan fácilmente en la atmósfera (acetona, éter etílico). Las sustancias aniónicas y no iónicas son móviles en los suelos, mientras que las catiónicas se absorben fuertemente a las partículas, con lo que se inmovilizan en el suelo.

Una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS:

Es menester señalar que durante el levantamiento del acta de inspección No. PFFA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP de fecha 22 de marzo del año 2017, así como mediante acuerdo de emplazamiento 142/2017 de fecha 21 de febrero del año 2018, se le requirió a la persona moral denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos necesarios ante ésta Autoridad respecto a los cuales acreditará sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, por lo que en tales términos de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se logra advertir que se trata de una empresa que tiene como actividad la molienda de carbonato de calcio de minerales no metálicos, cuenta con el Registro Federal de Causantes (R.F.C.) OME920611MA6, cuenta con un número de 55 empleados en total, el inmueble en que desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, el cual tiene una superficie aproximada de 10 hectáreas, además de los autos que integran el expediente administrativo que la rubro se señala, obra factura emitida por Teléfonos de México S.A.B. DE C.V. correspondiente al mes de Febrero del año 2017, por la cantidad de \$38,885.35 (treinta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 35/100 M. N.), por lo que en tales términos esta autoridad determina que la persona moral denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación ordene en la presente resolución.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Esta autoridad advierte que al no cumplir con las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, y/o manejo integral de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección **No PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP** de fecha 22 de marzo del año 2017, a las cuales está obligada, existió negligencia por parte de la empresa, toda vez que de los autos que obran en el expediente administrativo que al rubro se señala, se advierte la existencia de la constancia de recepción de trámite con bitácora No. 22/HR-0022/11/12 de fecha 06 de noviembre del año 2012, con número de registro ambiental OMEMK2201611, es claro que el inspeccionado conocía las obligaciones que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, por lo que es factible colegir que su actuar fue **negligente** al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En ese orden de ideas, se tiene que la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar las erogaciones que le pudieron haber generado el llevar a cabo el manejo adecuado de los residuos peligrosos; así como el contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, de este modo es preciso señalar que la inspeccionada cumplió con la medida correctiva la cual fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento **No. 142/2017** de fecha 21 de febrero del año 2018, lo cual no lo exima del cumplimiento a la legislación ambiental, es decir, la visita inspección no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

XII.- Tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la presente resolución, esta autoridad determina que se sanciona a la persona moral denominada **OMYA MEXICO, S.A. DE C.V.**, por haber incumplido con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento, y manejo integral de residuos peligrosos en virtud de que al momento de la visita de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP** de fecha 22 de marzo del año 2017, se advirtió que incumplió la establecido en los artículos artículos 37 Ter Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción I, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción I, 46 fracción V, 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones I, II, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 del mismo ordenamiento jurídico y el diverso 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y además el precepto 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la persona moral denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$45,539.00 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **565** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, por lo que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP** de fecha 22 de marzo del año 2017, los inspectores actuantes observaron en establecimiento inspeccionado que con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan lodos o biosólidos, los cuales deben ser caracterizados y se manejados conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, razón por requirieron a la visitada exhibiera los estudios de los lodos que generan conforme a la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, los cuales no exhibió; toda vez que en fechas 13 de junio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2003-7



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

del año 2017 y 26 de marzo del año 2018, la inspeccionada exhibió análisis de lodos de acuerdo a la NOM-004-SEMARNAT-2002 identificada como 23-1162 RI del mes de **mayo del año 2017**, es decir que obtuvo dichos estudios de los lodos conforme a la NOM-004-SEMARNAT-2002 con fecha posterior a la visita de inspección del día **22 de marzo del año 2017**; irregularidad que contraviniendo lo establecido en los artículos 37 Ter Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad sanciona a la persona moral denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$10,075.00 (DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 125 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

2.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP** de fecha 22 de marzo del año 2017, el visitado exhibió la autocategorización como generador de residuos peligrosos presentado y sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual cuenta con sello de recibido por parte de la SEMARNAT en fecha 31 de Agosto de 2010, en el cual el establecimiento visitado se declaró como **PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS**. No obstante de lo anterior de acuerdo a los residuos peligrosos generados en el año 2015 y 2016 y conforme a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los mismos años la empresa genero anualmente cantidades superiores a los 10,000 Kg, así mismo el visitado manifiesta actualmente ser **GRAN GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS**; toda vez que en fechas 13 de junio del año 2017 y 26 de marzo del año 2018 la inspeccionada exhibió constancia de recepción de fecha 17 de mayo del año 2017 con bitácora No. 22/HR-0089/05/17, formato FF-SEMARNAT-093 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017, formato SEMARNAT-07-017 anexo 16.4 con sello de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 17 de mayo del año 2017, a través del cual se observa la inclusión de los residuos peligrosos siguientes: aceite usado gastado, grasa usada, solidos (trapos) contaminados con grasa y aceite, solidos (contenedores y filtros

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

usados) contaminados con grasa y aceite, lamparas usadas (fluorescentes y de aditivos metálicos), baterías usadas (alcalinas y níquel, cadmio), mezcla de agua y dietilenglicol contaminado con polvo, latas de solventes vacías, desengrasante contaminado con grasa y aceite, diesel usado contaminado con polvo y mezcla de ácidos grasos (principalmente palmitio y esteárico) contaminados con polvo; donde se destaca que se ha autocategorizado en Gran generador, además de que dicha actualización la llevó a cabo con fecha posterior a la de la visita de inspección de fecha 22 de marzo del año 2017; lo que contravino a lo establecido en los artículos 43, 44 fracción I, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracciones I y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad sanciona a la persona moral denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$10,075.00 (DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 125 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

3.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP** de fecha 22 de marzo del año 2017, el visitado no exhibió estudio de incompatibilidad o tabla de incompatibilidad de sus residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, toda vez que en fechas 13 de junio del año 2017 y 26 de marzo del año 2018 la inspeccionada exhibió la inspeccionada exhibió tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos; lo que contravino a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, incurriendo en las infracciones previstas en las fracciones II y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad sanciona a la persona moral denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$10,075.00 (DIEZ MIL SETENTA Y**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

CINCO PESOS 00/100 M.N.), que al momento de su imposición consiste en 125 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

4.- Esta Autoridad determina que la multa a la que se hace acreedora la empresa denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior al haber subsanado la irregularidad consistente en que al momento de levantar el acta de inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/036-17/AI-RP** de fecha 22 de marzo del año 2017, en un recorrido por el área de almacenamiento de residuos peligrosos los inspectores actuantes observaron que éste contaba con conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales. Toda vez que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con una fosa de contención en la cual se aprecia una válvula, misma que a decir del visitado era utilizada cuando era necesario drenar o hacerle limpieza a esta fosa; toda vez que al momento de levantar el Acta de Inspección **No. PFPA/28.2/2C.27.1/058-18/AI-VERA-RP** en fecha 25 de abril del año 2018, durante un recorrido en el área destinada para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos los inspectores actuantes observaron que se retiró la válvula que se encontraba en el exterior del almacén temporal de residuos peligrosos, misma que antes conectaba a la fosa de contención, además de haber sellado con cemento la parte exterior y en el interior de la fosa de contención se selló con material epóxico, evitando así la salida de líquidos al exterior del almacén; lo que contravino a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracción II inciso a) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que esta autoridad sanciona a la persona moral denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$15,314.00 (QUINCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en 190 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

00311

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, incumplió con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento y/o manejo integral de residuos peligrosos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona con una multa en cantidad total de **\$45,539.00 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **565** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"
- Paso 13:** Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.
- Paso 14:** Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco".

Óñ ã ææ [Æí Á
] æææ: æ æ [) Á
 ~ } áæ ^ } q Á^ æ
 ^) Á [• Á ææ [] • Á
 FFí Á [] ææ Á
]] ã ^ [] Á^ Áææ
 Ó^) ^] ææ Á
 Via] æ ^ } ææ Á
 Qææ • [] Áææ
 Q- [] (ææ) Á
 Ugå] ææ ææ F-Á
 -] ææ ææ) Áææ Áææ
 S^ Á æ ^] ææ Á
 Via] æ ^ } ææ Á
 Qææ • [] Áææ
 Q- [] (ææ) Á
 Ugå] ææ ææ Á
 æ [[] Áææ . . æ [Á
 U & ææ [Á ææææ) Á
 á ^ Á [• Á
 Sã ^ æ æ } q • Á
 Ó^) ^] ææ Á
 T ææ [] ææ Á
 Ó] ææ æææææ) Á Á
 Ó^ • æ [ææ æææææ) Á
 á ^ Áææ
 Q- [] (ææ) Áææ
 æ [[] Á æææææ
 Ó ææ [] æææ) Á Á
 X^ • [] ^ • Á
 Ugå] ææ ææ ÉÖ) Á
 çãç á Áæ ^ Á æææ • ^
 á ^ Áæ [] (æææ) Áæ
 - - ^ Áæ [] æ) ^ Á
 áææ • Á ^ [] ææ •
 æ [] & ^ [] æ) ç • Áææ
) ææ ^ [] ææ
 ç æææææ ^) æææææææ
 [] Áæ ^) æææææ []

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada **OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.** a través de sus



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: OMYA MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00017-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

[Redacted] o a través de sus autorizados [Redacted]

[Redacted], en el domicilio ubicado en **KM. 7.5 CARR. SAN JUAN DEL RÍO-TEQUISQUIAPAN, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **LIC. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. **CUMPLASE.**

AAMP/loja

Ola q aca | Fi A
| aca: ae | } A
-) aae ^) q A* ae
^) A | . O E . | . A
FFI A | : ae A
| : a | : A ^ A a S ^
O ^) ^ : ae A
Vi ae . | ae ^) & ae A
O E & ^ . | A ae A
Q + : | { ae k } A
Ug a | ae ae F F H A
+ ae & k } A ^ A ae A
S ^ A ^ a ^ ae A
Vi ae . | ae ^) & ae A
O E & ^ . | A ae A
Q + : | { ae k } A
Ug a | ae ae O A
& | { A / a . . . q | A
U & ae | A ae k } A
a ^ A | . A
S a ^ ae a) q . A
O ^) ^ : ae A) A
T ae ^ : ae A
O ae a ae k } A A
O . & | ae a ae k } A
a ^ A ae A
Q + : | { ae k } ae O A
& | { A ae ae A
O ae | { ae k } A A
X ^ : . q } ^ . A
Ug a | ae ae O) A
c a c a A ^ A ae ae ^
a ^ A + : | { ae k } A A
^ ^ A | } ca) ^ A
a ae . A ^ | } ae ^ .
& | & ^ | a) ae . A
^) ae ^ | } ae A
- ae ae k } A ae ae ae
| A ^) ae ae k } A